



Expediente: **055413544801**
Radicado: **RE-02806-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **12/08/2026** Hora: **20:42:38** Folios: **13**



Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el día 06 de julio de 2024 ingresó al CAV de Fauna de la Corporación un (1) espécimen de fauna silvestre, comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), la cual fue identificada en el CAV de Cornare bajo el código 12AV240697, incautada por personal de la Policía Nacional, el día 06 de julio de 2024, en zona urbana del municipio de El Peñol, al señor Luis Carlos Aristizábal Villegas, identificado con cédula de ciudadanía No 70.950.851. Dicho procedimiento quedó plasmado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230066 y radicada en Cornare bajo el consecutivo CE-10991-2024 del 08 de julio de 2024.

Así mismo, en el numeral 4.9 denominado "*Declaración*" del acta en mención, se establece lo siguiente: "*Ese loro lo compré un día a una persona que lo llevaba en una jaula.*". Adicionalmente se indicó que el tiempo de cautiverio fue de 6 años.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado RE-00249-2025 del 23 de enero de 2025, notificada personalmente el día 30 de enero de 2025, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor LUIS CARLOS ARISTIZABAL



VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 70.950.851, y se procedió a imponer la siguiente medida preventiva:

*“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Loro Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), el cual fue incautado por miembros de la Policía Nacional, el día 06 de julio de 2024, en la zona urbana del municipio de El Peñol y puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230066, radicada en Cornare como CE-10991 2024 del 08 de julio de 2024. La medida preventiva, se le impone al señor LUIS CARLOS ARISTIZABAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 70.950.851.”*

Que mediante Informe técnico con radicado IT-07136-2025 del 09 de octubre de 2025, se realizó la evaluación del individuo ingresado al CAV de fauna y se concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES:

5.1. La especie *Amazona ochrocephala* hace parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.

5.2. En Colombia no existen zoocriaderos legales de estas especies, por lo tanto, lo más probable es que el individuo fue extraído de su hábitat natural desde un estado de desarrollo biológico infantil.

5.3. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) al encontrarse en un municipio por fuera de la distribución natural de la especie, y a una altitud superior a la de su área natural de distribución, y en un estado de dependencia de refugio y alimento de humanos, se puede afirmar que al individuo se le vulneraron varias libertades (por lo menos libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas y libre de manifestar un comportamiento natural).

5.4. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), la especie está entre las aves con mayor tráfico ilegal en la jurisdicción de Cornare, esta situación es similar para los demás departamentos de Colombia.

5.5. El individuo se encontraba por fuera de su hábitat natural, por este motivo fue inhibido de cumplir con sus funciones ecológicas (dispersor y predador de semillas, aporte de oferta alimenticia a fauna terrestre quienes también hacen de dispersores secundarios).

5.6. Según el resultado de la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, se concluye que, con la extracción de los especímenes de su entorno natural, y su tenencia en cautiverio se generó una afectación alta en el individuo, también se puede considerar alta para los ecosistemas, pues se inhibió al individuo de cumplir con las funciones como dispersor y controlador de semillas, además de su contribución reproductiva de la especie.

5.7. Al extraer al individuo de su hábitat natural, fue expuesto y se expuso a la fauna y personas que compartieron con él, a adquirir enfermedades de transmisión zoonótica, poniendo en riesgo al individuo, a la fauna doméstica y a las personas.

5.8. Tras una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis biológico, nutricional, veterinario y de bienestar animal, se evidencia que, debido al alto daño físico que poseía El individuo de la especie *Amazona ochrocephala* como resultado de las implicaciones que generó en él, su

tenencia ilegal y su exposición a condiciones impropias de su hábitat natural malformaciones óseas generalizadas, y habiendo agotado todas las alternativas terapéuticas, el equipo de profesionales del CAV determinó que no existía tratamiento viable que permitiera su recuperación o mejorara su calidad de vida. Basándose en los protocolos de manejo, bienestar animal y conforme las orientaciones del MADS en la resolución 2064 de 2010, para prevenir mayor deterioro y sufrimiento, se procedió con la eutanasia como disposición final, siendo esta la única alternativa ética ante la imposibilidad evidente de rehabilitación o reintegración a cualquier entorno apropiado”.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230066 radicada en Cornare bajo el consecutivo CE-10991-2024 del 08 de julio de 2024 y anexo e Informe técnico con radicado IT-07136-2025 del 09 de octubre de 2025, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la

responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-01520-2026 del 30 de abril de 2026, notificado personalmente por los medios electrónicos autorizados, el 28 de mayo de 2026, a formular el siguiente pliego de cargos a al señor LUIS CARLOS ARISTIZABAL VILLEGAS:

“CARGO PRIMERO: Incurrir en la conducta no permitida, consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre nativa, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa, comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), la cual fue incautada por personal de la Policía Nacional, el día 06 de julio de 2024, en zona urbana del municipio de El Peñol, hechos conocidos por esta Corporación mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230066 con radicado CE-10991-2024 del 08 de julio de 2024. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.”.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-01520-2026 del 30 de abril de 2026, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por un abogado titulado e inscrito.

Que, agotado el término otorgado, se evidencia que el investigado no presentó descargos.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, estableció que “(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán

únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Dicho lo anterior, se verifica que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Asimismo, una vez analizado el expediente, se concluye que el material probatorio legal y oportunamente recaudado durante el trámite administrativo resulta suficiente para adoptar una decisión de fondo, sin que existan hechos controvertidos que requieran la apertura de un período probatorio ni el decreto de pruebas de oficio.

En consecuencia, al no disponerse la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión. Por lo anterior, y encontrándose reunidos los elementos necesarios para resolver de fondo la actuación, se procederá a proferir el correspondiente acto administrativo de determinación de responsabilidad ambiental.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor LUIS CARLOS ARISTIZABAL VILLEGAS, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el presente procedimiento toda vez que el investigado no ejerció su derecho de defensa.

El cargo imputado fue el siguiente:

CARGO PRIMERO: *Incurrir en la conducta no permitida, consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre nativa, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa, comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla (Amazona ochrocephala), la cual fue incautada por personal de la Policía Nacional, el día 06 de julio de 2024, en zona urbana del municipio de El Peñol, hechos conocidos por esta Corporación mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230066 con radicado CE-10991-2024 del 08 de julio de 2024. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

“Artículo 2.2.1.2.5.1 Concepto. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*

Artículo 2.2.1.2.5.3: *No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza (...).*

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada”.

La infracción ambiental se configuró desde el momento en que el investigado aprehendió y asumió la tenencia del individuo de fauna silvestre nativa sin contar con la autorización expedida por esta Autoridad Ambiental, conducta que se mantuvo de manera continua durante todo el tiempo en que el espécimen permaneció en su poder.

Lo anterior se encuentra acreditado con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230066, radicada bajo el No. CE-10991-2024 del 08 de julio de 2024, documento en el cual quedó registrada la incautación del individuo por parte de personal de la Policía Nacional. De igual forma, durante el procedimiento el investigado manifestó haber adquirido el espécimen de una persona que lo transportaba en una jaula y haberlo mantenido en cautiverio por un periodo aproximado de seis (6) años. Al respecto, la conducta diligente que se espera de los ciudadanos es que ante un encuentro con individuos de la fauna silvestre o ante la venta de estas, realicen la denuncia correspondiente ante las Autoridades Competentes, así como la entrega de los individuos a estas Autoridades.

En el presente caso, el investigado no acreditó permiso, licencia, autorización, factura, certificado de procedencia legal ni documento alguno que demostrara el origen lícito del espécimen.

Por el contrario, reconoció haber adquirido el animal a un tercero que lo transportaba en una jaula, circunstancia que evidencia la incorporación del individuo a una cadena ilegal de aprovechamiento y comercialización de fauna silvestre.

Así mismo, en el Informe Técnico con radicado IT-07136-2025 del 09 de octubre de 2025 se estableció que el individuo incautado pertenece a una de las especies de aves con mayor incidencia de tráfico ilegal dentro de la jurisdicción de Cornare, circunstancia que evidencia la alta presión que enfrentan las poblaciones naturales de esta especie como consecuencia de la extracción de individuos destinados a la tenencia ilegal como mascotas, motivada principalmente por el atractivo de su plumaje y su capacidad para imitar y reproducir la voz humana. De acuerdo con el citado informe, esta práctica constituye un factor que incrementa el riesgo de disminución de las poblaciones silvestres y compromete su conservación.

De igual manera, la evaluación biológica, veterinaria y de bienestar animal practicada al individuo permitió establecer que, como consecuencia de su prolongada permanencia en cautiverio y de su exposición a condiciones incompatibles con su hábitat natural, presentaba un grave deterioro físico, asociado directamente a la tenencia ilegal a la que fue sometido. Sobre este aspecto, el Informe Técnico IT-07136-2025 concluyó:

"Tras una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis biológico, nutricional, veterinario y de bienestar animal, se evidencia que, debido al alto daño físico que poseía el individuo de la especie Amazona ochrocephala como resultado de las implicaciones que generó en él su tenencia ilegal y su exposición a condiciones impropias de su hábitat natural, presentaba malformaciones óseas generalizadas; y, habiéndose agotado todas las alternativas terapéuticas, el equipo de profesionales del CAV

determinó que no existía tratamiento viable que permitiera su recuperación o mejorara su calidad de vida."

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, *que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano"*.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Valoradas de manera integral las pruebas obrantes en el expediente, en especial el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre mediante la cual se materializó la incautación del individuo y el Informe Técnico de valoración, esta Autoridad Ambiental encuentra plenamente acreditado, en los términos expuestos en el análisis precedente, que el investigado infringió con ello lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **N° 055413544801**, se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que en este caso no existe evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación esta, que, una vez valorado el expediente, no se presentan en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor LUIS CARLOS ARISTIZABAL VILLEGAS, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de*

Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente”.

a. Sobre el levantamiento de la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente: “**PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal

efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”

En atención a ello y en vista de que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen descrito, se procederá con el levantamiento de la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante Resolución con radicado RE-00249-2025 del 23 de enero de 2025.

b. Sobre la disposición final.

Que el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010, determina lo siguiente:

“Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre. La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas”.

De acuerdo a los hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-07136-2025, se estableció que al espécimen se le dio disposición final en la alternativa de eutanasia, en atención a que no era apta para el proceso de rehabilitación.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) espécimen de fauna silvestre, comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), al señor LUIS CARLOS ARISTIZABAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.950.851, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento

administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto con radicado AU-01520-2026 del 30 de abril de 2026 y conforme a lo expuesto arriba

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

El Decreto 1076 de 2015, establece como causales para imponer este tipo de sanción, las siguientes:

“Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizanado, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que en el informe técnico con radicado IT-07136-2025 del 09 de octubre de 2025, se establece lo siguiente:

“3. ANTECEDENTES

(...) el 06 de julio del 2024 se puso a disposición de Cornare un (1) individuo de lora frentiamarilla (Amazona ochrocephala) incautada por miembros de la Policía Nacional en el área urbana del municipio de El Peñol, al señor Luis Carlos Aristizábal Villegas. identificado con cédula de ciudadanía No. 70950851. El espécimen en mención fue dejado a disposición de Cornare, para su evaluación, custodia y atención, en el marco de las funciones de autoridad ambiental conferidas por la ley...”.

La sanción de decomiso definitivo resulta idónea y proporcional toda vez que se determinó que el espécimen se encontraba en poder del investigado sin acreditar su procedencia legal, de otro lado, permite retirar de la posesión del investigado, un individuo que fue obtenido y mantenido sin autorización alguna evitando que continúe siendo objeto de tenencia ilegal. Así mismo responde a la necesidad de desestimular este tipo de conductas las cuales constituyen unas de las principales amenazas para la biodiversidad.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor LUIS CARLOS ARISTIZABAL VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 70.950.851, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **LUIS CARLOS ARISTIZABAL VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.950.851, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-01520-2026 del 30 de abril de 2026, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **LUIS CARLOS ARISTIZABAL VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.950.851, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Lora Frentiamarilla (*Amazona ochrocephala*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que el espécimen de la especie comúnmente conocida como Lora Frentiamarilla, ingresado al CAV de Fauna con el código 12AV240697, fue sometido al procedimiento de eutanasia de conformidad con la Resolución 2064 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor **LUIS CARLOS ARISTIZABAL VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.950.851, mediante Resolución con radicado RE-00249-2025 del 23 de enero de 2025, toda vez que se impone la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen de la fauna anteriormente mencionado, así, la medida preventiva agotó su finalidad cautelar al ser sustituida por una decisión definitiva dentro del procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor **LUIS CARLOS ARISTIZABAL VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.950.851 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el archivo del expediente N° 055413544801, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

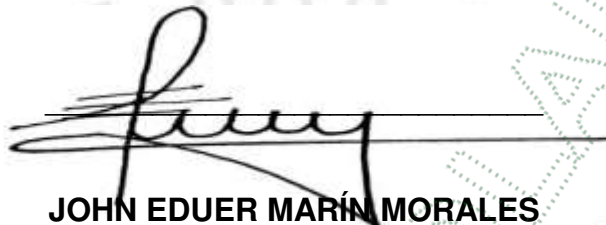
ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **LUIS CARLOS ARISTIZABAL VILLEGAS**.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 055413544801

Fecha: 07/08/2026

Proyectó: Alexandra Muñoz

Revisó: Lina Gómez.

Técnico: Octavio B.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE